

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares:
Puebla, 23. — BURGOS. — Teléf. 1238

Ejemplar: 25 cts.—Atrasado, 50 cts.
Suscripción. — Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO III.—2.º SEMESTRE

SÁBADO, 13 AGOSTO 1938.—III AÑO TRIUNFAL

NÚM. 44.—PÁG. 693

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO aumentando los rendimientos de trigo en harina y elevando el precio del quintal métrico de trigo.—Págs. 694 y 695.

Otro aprobando el Reglamento para aplicación de la Ley sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado.—Páginas 695 a 699.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Orden sobre intervención de imprentas.—Pág. 699.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden aplicando a diversos Juzgados de Primera Instancia el sistema de denominación y competencia establecido por Decretos de 3 de mayo de 1932 y 4 de marzo de 1933.—Páginas 699 y 700.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden dictando normas complementarias al Decreto de 29 de agosto de 1934 sobre los ejercicios de reválida obligatorios para los alumnos que hayan aprobado el séptimo curso del plan vigente.—Página 700.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rectificando el segundo párrafo de la Orden de dicho Ministerio de fecha 22 de julio último, publicado en el B. O. núm. 34, del día 3 de agosto actual.—Página 700.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

JURISDICCIONES.—Orden rectificando la de 6 del corriente mes (B. O. núm. 42).—Página 701.

Ascensos.—Orden confiriendo empleo de Teniente provisional de Artillería a los Alféreces D. Francisco José Ortega Fernández y otros.—Página 701.

Otra id. Sargento provisional id. a los Cabos Gonzalo Ulloa y otro.—Página 701.

Destinos.—Orden asignando el destino que indica al Teniente provisional Auxiliar de E. M. D. Jesús Villalón Angulo.—Página 701.

Empleos honoríficos.—Orden concediendo empleo honorífico de Sargento de Ingenieros a D. Raimundo Luengo Morán y otro.—Página 701.

Oficialidad de Complemento (Ascensos).—Orden ascendiendo al empleo de Capitán de Complemento de Artillería a los Tenientes D. Juan Répiso Conde y otro.—Página 701.

Otra id. Teniente id. id. a los Alféreces D. Manuel Marsal y otros.—Página 701.

Otra id. Oficial 2.º de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar a los terceros D. Miguel Angel Solís Chiclana y otro.—Página 701.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Armeros provisionales.—Orden nombrando Armeros provisionales a D. Francisco López Holgado y otros. Páginas 701 y 702.

Asimilaciones.—Orden disponiendo cese en la asimilación de Teniente Médico D. Francisco López-Brea Luria.—Página 702.

Bajas.—Orden disponiendo cause baja en el Ejército el sacerdote D. Julián Adrover Llaneras.—Página 702.

Destinos.—Orden confiriendo los destinos que indica a los Oficiales de Artillería D. Buenaventura Rodríguez y otros.—Página 702.

Otra id. id. a los Maestros Herradores D. Máximo Alvaro Gómez y otros.—Página 702.

Otra id. al Maestro Armero D. Faustino Arias Saa y otros.—Páginas 702 y 703.

Habilitaciones.—Orden habilitando para ejercer empleo superior al Comandante Médico D. Juan Altube Fernández.—Página 703.

Otra id. a los Tenientes Médicos D. Manuel Lería de la Rosa y otros.—Página 703.

Oficialidad de Complemento (Destinos).—Orden asignando el destino que indica al Farmacéutico 2.º de Complemento D. Francisco Moreno Martín.—Página 703.

(Pase a otras Armas).—Orden disponiendo la baja en la Escala de Complemento de Infantería del Teniente D. José Mata García y alta en la de Veterinaria Militar con el empleo de Veterinario 2.º de Complemento.—Página 703.

Otra id. id. de D. Urbano Sánchez Sánchez.—Página 703.

Retiros.—Orden disponiendo el pase a situación de retirado del Teniente de Infantería D. Angel Verín Soto.—Página 703.

Otra id. id. del id. D. Arcángel Vallina Cancio.—Página 703.

Otra id. del Coronel de Caballería D. Luis Campos Guereta Martínez.—Página 703.

Otra id. del Teniente de la Guardia Civil D. Toribio Martínez y Martínez.—Página 703.

Otra id. del id. D. Aniceto Gonzalvo Sáinz.—Páginas 703 y 704.

Otra id. id. del id. D. Toribio Martín Jiménez.—Página 704.

Señalamiento de haber pasivo.—Orden señalando el que corresponde al Comandante de Infantería, retirado, D. Manuel Martín Ordovás.—Página 704.

Situaciones.—Orden disponiendo el pase a situación de "Disponible Gubernativo" del Alférez de Intendencia D. José Patxot Ortiz.—Página 704.

Otra id. a id. de reemplazo por enfermo en Viana del Bollo (Orense) del Sargento de S. M. D. Fernando Lazo Alcalá.—Página 704.

SUBSECRETARIA DEL AIRE

Destinos.—Orden asignando el destino que indica al Teniente Coronel habilitado de Aviación don Julio García de Cáceres Artal.—Página 704.

JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

Destinos.—Confirmando en su actual destino al Teniente D. Mariano Antolínez Espejo.—Página 704.

Destinando al Sargento id. D. Magin Blas Sánchez.—Página 704.

Id. los Jefes y Oficiales id. D. Antonio Dema Giraldo y otros.—Página 704.

Id. al Alférez de Complemento de Caballería D. Pedro Pijuán Pijuán.—Página 704.

Id. al Capitán id. id. D. Ricardo Benedi Mir.—Páginas 704 y 705.

Id. al Comandante id. D. José Llamas del Corral.—Página 705.

Id. a los Sargentos de Artillería D. Abelardo Arés Corral y otros.—Página 705.

Id. al Capitán id. de Complemento D. Antonio Mijares Blanco.—Página 705.

Id. a los Oficiales de Ingenieros D. Manuel Rico San Pedro y otros.—Página 705.

Id. al Capitán id. D. Manuel Alonso Ayustante.—Página 705.

Id. al Capitán id. D. Manuel Martín Sánchez y otros.—Página 705.

Id. id. a los de Artillería D. Ildefonso Hinojar Gómez.—Páginas 705 y 706.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.—Sobre petición de que se practiquen en los Registros civiles del territorio Nacional las inscripciones de nacimiento que no pudieron efectuarse en la zona roja.—Páginas 706 y 707.

Anuncios oficiales y anuncios particulares.—Páginas 707 y 708

GOBIERNO DE LA NACION

DECRETOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Las desfavorables condiciones climatológicas en que se ha desenvuelto la producción cereal durante el presente año agrícola, han implicado una reducción de la cosecha de trigo. No obstante, reunidos la producción actual y los sobrantes del año anterior, serían suficientes a cubrir las necesidades de la España Nacional, pero como los victoriosos avances de nuestras fuerzas reintegran constante y progresivamente nuevas zonas, que probablemente se encontrarán deficientemente provistas de trigo, constituye un elemental deber de previsión adoptar aquellas medidas que aseguren el abastecimiento en pan de toda la población liberada, aun cuando ésta aumente con toda rapidez.

La adopción de estas medidas permitiría una nueva reducción en el precio del pan, que ya experimentó dos rebajas en el año actual, pero ella sería apenas perceptible, por lo que se conceptúa equitativo que se mantenga el precio alcanzado y que se utilice el margen diferencial, que por las causas señaladas pueda obtenerse, para conseguir una pequeña revalorización del precio del trigo, plenamente justificada por el descenso unitario de su producción en el año actual.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del próximo día quince de agosto, se elevarán en un cinco por ciento de su peso, por hectolitro, los rendimientos harineros aprobados para el trigo durante el presente año por el Servicio Nacional de Agricultura para las diferentes zonas harineras.

El Ministro de Agricultura, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, podrá modificar dicho porcentaje en aquellas zonas harineras en que así lo aconseje la calidad de sus trigos, y asimismo la mezcla en la proporción que aconseje el bien público, dentro de los límites fijados por los dictámenes técnicos de los Centros Experimentales del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los precios del trigo tipo de nueva cosecha, base de tasa para las adquisiciones a tenedores, aprobados por Decreto de diecisiete de junio del presente año, así como los precios iniciales de tasa de las variedades comerciales de trigo de cada provincia, se aumentarán dos pesetas por quintal métrico durante la presente campaña, con efectos retroactivos, a partir del primero de julio próximo pasado.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional del Trigo pagará este aumento de dos pesetas por quintal métrico, de una sola vez, previo descuento del uno por ciento, a los agricultores a quienes haya adquirido trigo procedente de la actual cosecha.

Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado trigo a los agricultores, para las cantidades adquiridas a partir del primero de julio pasado.

Artículo cuarto.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo aumentará en dos pesetas por quintal métrico los precios de venta de trigo a los fabricantes de harina, que resultaren de la aplicación del Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo quinto.—Los fabricantes de harinas quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado, en la que se consignará las existencias de trigo que tengan en su poder en la primera hora del día quince del presente mes, previo descuento de las existencias propiedad del Estado y de las que han adquirido al Servicio Nacional del Trigo y obran en su poder a partir de la publicación del presente Decreto.

Dichas declaraciones juradas serán entregadas en las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, o en Correos como envío certificado, a las indicadas Jefaturas, antes de las veinticuatro horas del día diecisiete.

Las declaraciones indicadas servirán de base para liquidación del abono que los declarantes han de hacer al Servicio Nacional por la diferencia de dos pesetas por quintal métrico que resulta de aplicar el artículo quinto de este Decreto.

Artículo sexto.—El Servicio Nacional del Trigo atenderá a las obligaciones contraídas por el artículo cuarto de este Decreto, con el líquido que resulte de la revalorización de su propia existencia y el cobro de dos pesetas que determina el artículo anterior.

Artículo séptimo.—Las existencias de harina que posean fabricantes y almacenistas el próximo día quince de agosto, sólo podrán ser puestas a la venta mezcladas con las nuevas harinas, según determine el Servicio Nacional de Agricultura, hasta su total consumo, en la proporción máxima de un cincuenta por ciento, debiendo dar salida a la totalidad de estas harinas, en fecha que no podrá exceder del primero de octubre próximo.

Artículo octavo.—Los precios de la harina y del

pán no deberán sufrir modificación, en consecuencia de lo ordenado por el presente Decreto.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar los órdenes complementarias que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a doce de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal

FRANCISCO FRANCO,

El Ministro de Agricultura.
Raimundo Fernández Cuesta.

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1938 (BOLETIN del 27), sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado se establece por el presente Reglamento las normas para su ejecución.

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1.º — A partir de la publicación de este Reglamento, los Inspectores Provinciales Veterinarios notificarán telegráficamente al Servicio Nacional de Ganadería la aparición de las epizootias siguientes en alguna comarca de sus jurisdicciones respectivas:

- a).—Carbunco bacteridiano.
- b).—Carbunco bacteriano o sintomático.
- c).—Fiebre aftosa.
- d).—Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.
- e).—Viruela ovina.
- f).—Agalaxia contagiosa.
- g).—Septicemias hemorrágicas bovinas, ovina y porcina.
- h).—Mal rojo.
- i).—Peste porcina.
- j).—Cólera aviar y tífosis.
- k).—Las que por su virulencia y poder difusivo lo exigiesen, a juicio de los Inspectores Provinciales Veterinarios, para su profilaxis existiese producto de reconocida eficacia.

Artículo 2.º — Inmediatamente de ser denunciada una zona como infecta, el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería ordenará en el perimetro de inmunización que a propuesta del Inspector Provincial Veterinario estime necesario, el tratamiento químico o biológico, con carácter obligatorio, de los ganados —con la excepción del vacuno de lidia— a que pueda afectar la infección

y no estén inmunizados por anteriores tratamientos.

En las órdenes de tratamiento obligatorio se determinarán las edades mínimas en que para cada especie es obligatorio el tratamiento.

Artículo 5.º — El Servicio Nacional de Ganadería podrá también obligar en determinadas zonas la obligatoriedad de tratamiento biológico o químico preventivo de las especies ganaderas receptibles a aquellas epizootias que por la regular periodicidad de sus invasiones sean consideradas como enzoóticas.

Artículo 4.º — Para garantir el cumplimiento exacto del presente Reglamento queda obligado cada ganadero, a partir del 1.º de octubre del presente año, a llevar su registro particular de ganadería en una cartilla para cada especie, cuyo modelo oficial se remitirá a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. En dichas cartillas, en las que se insertan las instrucciones precisas, se anotarán por los Inspectores Municipales Veterinarios de la jurisdicción del ganadero el movimiento de alzas y bajas producidas.

Artículo 5.º — Al ordenarse por el Servicio Nacional de Ganadería el tratamiento obligatorio para una especie y comarca, la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a cuya jurisdicción corresponde, oficiará a las Juntas locales de los pueblos a que la orden se circunscribe, para que procuren darle la mayor publicidad por los medios habituales, a fin de que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de su demarcación.

Artículo 6.º — Los ganaderos de cada término municipal presentarán la cartilla correspondiente a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, en plazo de tres días, a partir de la notificación por ellas, de la orden de tratamiento obligatorio.

Al hacer la presentación de la cartilla, cada ganadero notificará a sus respectivas Juntas Locales de Fomento Pecuario si desea o no efectuar el tratamiento colectivamente.

Artículo 7.º — El Servicio Nacional de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario, solicitará de los Centros de fabricación de productos químicos-biológicos y concesionarios de importación de dichos productos relación de los de uso veterinario autorizados para su venta, en la que detallarán precios de venta directa, garantías e indemnizaciones que ofrezcan. Entre las ofertas recibidas, el Servicio Nacional de Ganadería

seleccionará los productos que reúnan mejores condiciones.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario pedirán en cada caso los productos seleccionados suficientes para el tratamiento colectivo de los ganados de sus términos, de los Centros autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 8.º — Para el tratamiento de ganados cuyos propietarios no hayan hecho uso del derecho de practicarlo privadamente en sus explotaciones, ordenarán las Juntas Locales de Fomento Pecuario una o varias concentraciones de ganado, según el número de cabezas y distancias a los centros de explotación, procurando que los máximos desplazamientos no excedan de ocho kilómetros. Las aves de corral serán vacunadas en las propias granjas o gallineros.

Artículo 9.º — Se exceptúan de la obligación de tratarse en concentración:

a).—Los ganados que pasten en dehesas de común aprovechamiento, que serán tratados en ellas.

b).—Los animales o rebaños infectos o contagiosos, cualquiera que sea su situación, que se tratará aisladamente.

Artículo 10.—El plazo para aplicar los tratamientos no podrá exceder en ningún caso de ocho días a partir de la recepción de los productos.

Artículo 11.—El importe de los productos pedidos por las Juntas Locales para tratamiento en concentraciones se abonará por cada ganadero al serle tratados sus animales.

Artículo 12.—Las Juntas Locales de Fomento Pecuario quedan autorizadas para nombrar los Veterinarios que estimen precisos para el tratamiento más rápido de los ganados que concentren.

Artículo 13.—Para sacrificar ganado en Mataderos Municipales o Industriales es obligatorio presentar a la Dirección de dichos Centros guías de salida, extendidas por el Presidente o Delegado de la Junta Local de Fomento Pecuario, que se completarán con el visado sanitario del Veterinario más inmediato al paso del ganado, y las certificaciones de tratamiento, si en la zona de procedencia está en vigor la obligatoriedad contra una o varias epizootias. Los Directores de mataderos extenderán certificados de baja de los animales sacrificados.

Artículo 14.—Toda res procedente de zona cuyo tratamiento contra alguna epizootia esté ordenado que se presente al sacrificio después de los quince días de la publicación de la orden de obligatoriedad de tratamiento sin la guía de procedencia y los

documentos acreditativos de haber sido tratada, será decomisada con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos.

Si en el plazo anteriormente fijado se infectase un rebaño o piara y el estado de ceba permitiese sacrificar el ganado aún no contagiado o en condiciones de consumo, será admitido al sacrificio, previa la certificación de origen.

Artículo 15.—La expedición y registro de documentos que se precise para la aplicación de este Reglamento será gratuita.

Artículo 16.—De cuantas bajas se vayan produciendo en ganado en tránsito, los encargados de su custodia darán cuenta a los Alcaldes de los pueblos más inmediatos para que ordenen seguidamente la cremación o enterramiento del o de los animales fallecidos y el reconocimiento por el Veterinario del ganado en ruta en el lugar más próximo, si lo creyere necesario, anotando en la guía de sanidad de origen las bajas producidas.

Si se comprobase en algún reconocimiento la existencia de una epizootia, se pondrá inmediatamente en práctica las disposiciones en vigor.

CAPITULO II

Cuerpos facultativos

Artículo 17.—En cuanto se refiere a lo preceptuado en el presente Reglamento, serán funciones de los Veterinarios Municipales:

a)—La legalización de las fichas de tratamientos y de las altas y bajas, de las que darán cuenta a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

b)—El envío a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario de relaciones de tratamientos efectuados, Veterinarios que los practicaron, procedencia de los productos empleados y resultados obtenidos.

Artículo 18.—Los Veterinarios que apliquen cualquier tratamiento fuera de su jurisdicción, deberán dar cuenta al Inspector Local en cuyo término se encuentren los ganados tratados, haciendo constar: diagnóstico, análisis, si se hubiera efectuado, tratamiento, productos aplicados y procedencia de éstos.

Artículo 19.—Los honorarios a percibir por los Veterinarios serán los siguientes:

B O V I N O S

De 50 cabezas en adelante	}	De estabulación	} 0,50 una aplicación		
		o domésticos...		} 0,75 dos id.	
		Indómitos o ce-			} 0,75 una id.
		rriles			

P O R C I N O S

De 75 cabezas en adelante	}	Una aplicación...	} 0,30
		Dos aplicaciones...	

CAPRINO Y OVINO

De 100 cabezas en adelante	}	Una aplicación...	} 0,20
		Dos aplicaciones...	

CABALLAR, MULAR Y ASNAL

De 10 cabezas en adelante	}	Una aplicación...	} 1,00
		Dos aplicaciones...	

Los tratamientos aviarios serán gratuitos para avicultores cuyo número de aves mayores no alcancen a veinticinco. A partir de veinticinco, percibirán 0,10 pesetas por aplicación.

Se considerarán dos aplicaciones, a los efectos de interpretación del cuadro precedente: las de vacunas, empleadas en el mismo tratamiento, y las de suero y virus, asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance a la cifra fijada en el cuadro anterior, se aumentará el veinticinco por ciento si rebasa la mitad del señalado en el cuadro, y el cincuenta por ciento si no alcanza a la mitad.

Artículo 20.—Los facultativos que hayan de practicar los tratamientos, reconocerán previamente a los animales y ordenarán los apartados o turnos necesarios para facilitar la dosificación.

CAPITULO III

Centro de producción químico-biológica

Artículo 21.—Todos los Laboratorios o concesionarios de productos extranjeros que estén legalmente autorizados para la producción químico-biológica, remitirán al Servicio Nacional de Ganadería, dentro de los quince días, a partir de la publicación de este Reglamento, relación de productos de aplicación veterinaria que elaboren y estén autorizados por la Sección de Contratación Biológica, con expresión de precios y garantía, e indemnizaciones por bajas que se produjeran en ganados a los que se les apliquen.

Artículo 22.—Queda prohibida, tanto a los Centros de producción nacional químico-biológica, como a los concesionarios de productos importados, toda venta que no se efectúe a través de las Juntas Provinciales o Locales de Fomento Pecuario, o bien, directamente, a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentarán al Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 23.—Dentro del plazo de cinco días,

Partir de la publicación de este Reglamento, todos los agentes o Veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por sus fechas de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, por si pudieran ser utilizados inmediatamente, presentando relación de existencias que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, los devolverán a los Centros de procedencia.

Artículo 24.—Para las compras del ganado necesario para la elaboración de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirigirán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario para que éstas lo hagan público y los ganaderos los ofrezcan directamente.

Artículo 25.—Los centros de producción químico-biológica podrán solicitar, al publicarse un orden de vacunación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acuerdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes para la anotación en sus cartillas.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 26.—Las sanciones por incumplimiento de los preceptos relativos a producción y distribución de especialidades químico-biológicas, serán impuestas por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente formulado por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Dichas sanciones podrán consistir, según la gravedad de la falta, en imposición de multa de mil a diez mil pesetas o suspensión temporal de autorización de venta de productos, pudiendo recurrirse ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 27.—Para imposición de sanciones no determinadas específicamente en el Reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrán imponer las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario multas de diez a quinientas pesetas, de las que podrán recurrirse ante el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, quien tendrá facultad para imponer multas de mil a diez mil pesetas, pudiendo los sancionados presentar recurso, previo depósito, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 28.—Los Veterinarios que infrinjan la

presente disposición en alguno de sus preceptos, cuya penalidad no esté definida en el Reglamento de Epizootias de veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y tres, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, a virtud de expediente promovido por la Junta Provincial de Fomento Pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Artículo 29.—El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá inhabilitar temporalmente, para la aplicación de tratamiento, a Veterinarios que demostrasen falta de aptitud.

Artículo 30.—Se tendrán en cuenta, para la imposición de sanciones, en general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos del inculgado.

Artículo 31.—La documentación precisa para el desarrollo del presente Reglamento, será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería, que facilitará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del Servicio. Dichas Juntas imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas Locales de Fomento Pecuario (en donde se proporcionarán a los ganaderos), Inspectores Municipales Veterinarios y Mataderos, autorizándose a dichas Juntas Provinciales y Locales, para cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuya cuantía máxima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º—Si se ordenase un tratamiento en cualquier comarca, antes del primero de octubre, en que es obligatoria para los ganaderos la apertura de la cartilla-registro de ganados, presentarán a la Junta Local de Fomento Pecuario, dentro de los tres días siguientes a la notificación, por éstas, de la orden de tratamiento obligatorio, relaciones en que hagan constar:

- a) Nombre del ganadero.
- b) Número de cabezas que posee, edades y peso aproximado.
- c) Si tiene el ganado en explotación particular o mancomunada y lugar o lugares en que pastan o se estabulan.
- d) Si desea aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe y el producto o marca que piense utilizar.

Artículo 2.º— Todos los documentos de al-

tas y bajas producidas por cualquier causa, así como los partes de nacimiento, habrán de presentarse por los ganaderos antes del día cinco de cada mes, a los Veterinarios Municipales a cuya jurisdicción correspondan sus respectivos domicilios, para su transcripción en las cartillas correspondientes, así como los certificados de tratamiento efectuados

con anterioridad al primero de octubre próximo. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
Raimundo Fernández-Cuesta.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

El control que la Ley de Prensa atribuye a este Ministerio sobre la expresada institución, ha de extenderse de modo especial a empresas periodísticas de los territorios que van liberándose, en los que aparece material de imprenta abandonado, que durante la dominación roja estaba en posesión de los Comités directivos de aquella zona. Para que el Estado pueda ejercer dicho control, precisa que, mediante el Servicio Nacional de Prensa, se intervenga dicho material hasta tanto que se reconozca un legítimo titular o se determine la aplicación que haya de tener, habida cuenta de las circunstancias que dificultan la adquisición de maquinaria de esta clase.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. — Quedará intervenido por el Ministerio del Interior, y por su Servicio Nacional de Prensa, todo el material de imprenta que aparezca en las poblaciones que se liberen, independientemente del reconocimiento de los derechos de propiedad a los que lo fuesen el 17 de julio de 1936 o a sus legítimos herederos; requisito que habrán de acreditar ante el Ministerio del Interior.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de la competencia de las Comisiones provinciales de Incautación y de las Autoridades con facultad de embargar, por responsabilidades políticas, el material de imprenta que sea objeto de dichas medidas o de otras análogas será puesto a disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para que determine el destino, uso o depósito del mismo.

Artículo tercero.—Las Autoridades, organismos y particulares que tengan en su poder material

de imprenta procedente de poblaciones ocupadas por nuestras armas, deberán comunicarlo al referido Servicio Nacional, en término de treinta días, con remisión de inventario y de una declaración expresiva del origen de su posesión.

Burgos, 10 de agosto de 1938.
III Año Triunfal.

R. SERRANO SUNER.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Sin prejuzgar ninguna división territorial definitiva, aunque si marcando rumbos más perfectos, debe cambiarse en las poblaciones donde hay más de un Juzgado el sistema que determina la competencia en materia criminal, por razón del territorio, para implantar el de la competencia sobre la base del servicio de guardia, generalizando la doctrina de los Decretos de 3 de mayo de 1932, 4 de marzo de 1933 y 5 de febrero de 1935. Con ello se evitará, además, la dualidad legislativa imperante, ya que, a virtud de aquellas disposiciones, en diversas poblaciones como Bilbao, Zaragoza, Sevilla, Vigo, Jerez de la Frontera y otras de la zona no liberada, la competencia de los Juzgados se extiende a todo el término municipal con independencia de la división administrativa, mientras que en Santander, Granada, etc., sigue rigiendo el principio de atribuir la competencia por razón del territorio. La práctica ha acreditado las excelencias del sistema que se implantó a virtud de aquellos Decretos, no sólo porque mediante él se logra un más equitativo reparto del trabajo en los asuntos criminales, equidad siempre procurada y conseguida en el trabajo en materia civil, sino también por razones de eficacia, ya que la in-

vestigación sumarial es invariablemente más perfecta cuando se encomiendan las diligencias de guardia, primeras y más urgentes al funcionario que ha de continuar en la instrucción de la causa. Por otra parte, el sistema de la competencia, por razón del servicio de guardia, evita trámites inútiles, como las diligencias de reparto de Juzgado a Juzgado, de Secretaría a Secretaría y hasta posibles cuestiones de competencia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º—Los Juzgados de la capital de Granada actualmente denominados “Sagrario”, “Salvador” y “Campillo”, se denominarán en lo sucesivo, respectivamente, “Núm. 1”, “Núm. 2” y “Número 3”.

Igualmente cambiarán su denominación actual por la de “Número 1”, “Número 2” y “Número 3” los Juzgados de “Merced”, “La Alameda” y “Santo Domingo”, de la capital de Málaga.

También serán denominados en lo sucesivo “Número 1” y “Número 2”, según el orden de su cita, los Juzgados de las siguientes poblaciones: “Occidente” y “Oriente”, de Gijón; “Izquierda” y “Derecha”, de Córdoba; “Vegueta” y “Triana”, de Las Palmas; “Catedral” y “Lonja”, de Palma de Mallorca; “Audiencia” e “Instituto”, de La Coruña; “Oeste” y “Este”, de Santander; “Audiencia” y “Plaza”, de Valladolid.

La misma denominación corresponderá a los respectivos Juzgados Municipales de las expresadas poblaciones.

Artículo 2.º—La función del Decanato en unos y otros organismos será atribuido al designado con el “Número 1” y a él quedará adscrita en lo sucesivo.

Artículo 3.º—En materia criminal se extenderá la jurisdicción de cada uno de estos Juzgados al territorio que actualmente abarca el término de la población

Artículo 4.º—Los Juzgados de las expresadas poblaciones desempeñarán el servicio de guardia por turnos semanales. Cada uno tramitará hasta su terminación los sumarios y diligencias criminales que se inicien durante el período de su guardia, excepción hecha de los instruidos en virtud de querrela de particulares, en los que, una vez admitidas y practicadas las diligencias urgentes, se remitirán al Juez Decano para que los reparta al Juzgado que se encuentre en turno.

Artículo 5.º—Del mismo modo serán repartidos sucesivamente a cada Juzgado los expedientes que se incoen en cumplimiento de la Ley de Vagos o de la Legislación de Menores en las poblaciones en que no hubiere Tribunal Tutelar, los de oficio para reclusión de delinquentes, los de multas gubernativas y sociales y otros de naturaleza análoga.

El despacho de los exhortos librados en procedimientos criminales se practicarán repartiéndolos por meses a cada uno de los Juzgados de las poblaciones expresadas, tomando como base la fecha del mismo exhorto. Sin embargo, corresponderá al Juez de guardia el despacho de los exhortos que se refieran a la puesta en libertad o a la detención de algún presunto inculpado, los que tengan por objeto la diligencia del artículo 498 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y los que revistan conocidamente el carácter de urgente. En tales casos, el exhorto telegráfico se dirigirá al Juez de guardia.

Artículo 6.º—El reparto de los asuntos civiles se verificará en los Juzgados Municipales en la forma que previene la Ley de Justicia Municipal y la Ley de 21 de mayo de 1936.

Las demandas de juicios verbales, de faltas y las solicitudes de actos de conciliación, se presentarán también ante el Juzgado Municipal decano, quien verificará el reparto en la forma establecida en el artículo 19 de la Ley de Justicia Municipal, para los asuntos civiles.

Artículo 7.º—Siempre que la Ley hable de Juez de Instrucción o Primera Instancia superior a un Juez Municipal o de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción correspondiente a un Juzgado Municipal, se entenderá el de su número correlativo y recíprocamen-

te; pero respecto de los Juzgados Municipales de los pueblos agregados se entenderá el de aquel a quien en la actualidad está afecto.

Estos principios se aplicarán a las sustituciones de los Jueces de Instrucción, al conocimiento de las apelaciones, a las comisiones auxiliaorias, a la jurisdicción disciplinaria y demás casos análogos.

Artículo 8.º—Los Juzgados Municipales de términos distintos de los de las poblaciones expresadas y actualmente agregados a alguno o algunos de los Juzgados de primera Instancia e Instrucción, con-

tinuarán afectos a los mismos, sin que sufra alteración el actual régimen.

Artículo 9.º—Los Juzgados Municipales de las poblaciones dichas y de los pueblos citados, continuarán llevando el Registro Civil en la forma que lo hacen actualmente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 9 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: No previstos en el artículo 8.º del Decreto de 29 de agosto de 1934 los detalles necesarios para verificar con las debidas uniformidad y garantía los ejercicios de reválida obligatorios para los alumnos que hayan aprobado el séptimo curso del plan vigente,

Este Ministerio acuerda:

1.º—Los dos Profesores de Facultad indicados en el artículo 8.º del Decreto de 29 de agosto de 1934 serán designados por los Rectores, que costearán con cargo al concepto de "varios e imprevistos" de los Presupuestos universitarios los gastos de desplazamiento de aquéllos cuando hayan de actuar en Institutos situados fuera de la capital del Distrito.

2.º — El ejercicio de reválida constará de una parte escrita y otra oral. La parte escrita, que será eliminatória, contendrá: un dictado, una redacción en castellano, resolución de un problema aritmético elemental y traducción de Francés, Inglés, Alemán o Italiano, a elección del alumno, con diccionario. La parte oral constará de preguntas y diálogos sobre Historia, Geografía, Literatura, Ciencias físicas y Ciencias naturales, tendiendo a comprobar, sobre todo, la cultura general y formación del alumno. Las calificaciones serán: no admitido, admitido y sobresaliente. Los alumnos que hubieran obtenido la calificación de sobresaliente podrán optar ante el mismo Tribunal o ante otro, en el mes de septiembre, a la distinción de Premio extraordinario, con los

mismos derechos reconocidos en la legislación anterior.

3.º—Los alumnos abonarán por derechos de reválida la cantidad de veinticinco pesetas en metálico, que acrecerá la recaudación general del Instituto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 6 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Habiéndose padecido un error de imprenta en el segundo párrafo de la Orden de este Ministerio de fecha 22 de julio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 34, correspondiente al día 3 de agosto actual, página 526, se publica a continuación dicho segundo párrafo, debidamente rectificado:

"La presentación de solicitudes de registros mineros se efectuará en general en el Gobierno Civil de la provincia donde radique el terreno que se registre, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de junio de 1935, del Ministerio de Industria y Comercio. La Jefatura de Minas es la encargada de verificar todo lo relativo a la tramitación del expediente hasta que la demarcación sea aprobada por el Ingeniero Jefe".

Bilbao, 6 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

JURISDICCIONES

Por haber padecido error al publicar la Orden de 6 de este mes (B. O. núm. 42), se inserta a continuación, debidamente rectificadas:

Constituidos por la Ley de 30 de enero del corriente año los Organismos de la Administración Central correspondiente a la Armada con la creación del Estado Mayor y de la Subsecretaría; subsistente en la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, la Jurisdicción Central, y a fin de adaptar a la Organización establecida por dicha Ley el funcionamiento de la mencionada Jurisdicción Central, que de modo tradicional ha existido en la Capital del Estado, y ratificar de modo taxativo su normal actuación respecto al personal de la Marina de Guerra; S. E. el Generalísimo ha dispuesto que la mencionada Jurisdicción sea ejercida por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, con las atribuciones que señalan las disposiciones vigentes, y que por la Subsecretaría de Marina se dicten las normas necesarias para organización del servicio de referencia, utilizando para ello el personal con destino en esta capital, sin perjuicio de sus actuales cometidos.

Burgos, 12 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.

El Ministro de Defensa
Nacional,
FIDEL DAVILA

Ascensos

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 5 de abril último (B. O. núm. 532), se asciende al empleo de Teniente provisional de Artillería, con la antigüedad que a cada uno se les señala, a los Alféreces de dicha escala y Arma que se relacionan a continuación, los cuales quedarán en sus actuales destinos.

Don Francisco José Ortega Fernández, con antigüedad de 4 de enero de 1938.

Don Gregorio Garzón Álvarez, con ídem de 8 de ídem ídem.

D. Mauro Serret Martí, con ídem de 3 de febrero de ídem.

D. Manuel Ladrón de Guevara y Gallardo, con ídem de 24 de mayo de ídem.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, de fecha 6 del actual, se asciende al empleo de Sargento provisional de Artillería a los Cabos de la Comandancia Principal de Artillería de la División 152, Gonzalo Ulloa Ramírez de Haro y Joaquín García Carro.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Destinos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasa destinado a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte el Teniente provisional Auxiliar de Estado Mayor don Jesús Villalón Angulo, actualmente con destino en el Estado Mayor de la Sexta Región Militar.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Empleos honoríficos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se concede el nombramiento de Sargentos honorarios del Arma de Ingenieros, por el tiempo de duración de la actual campaña, a favor de los especialistas Jefes de puestos de ataque del Grupo de Minas del primer Cuerpo de Ejército don Raimundo Luengo Morán y don Paulino Blanco Garrido.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Oficialidad de Complemento

Ascensos

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril último (B. O. 540), se asciende al empleo de Capitán de Complemento de Artillería, a los Tenientes de dicha escala y Arma don Juan Repiso Conde y don José

Repiso Conde, a los que se les asigna la antigüedad en su nuevo empleo de 10 y 14 de mayo último, respectivamente.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 12 de abril último (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Teniente de Complemento de Artillería, con la antigüedad que a cada uno se les señala a los Alféreces de dicha escala y Arma que se relacionan a continuación, los cuales quedarán en sus actuales destinos.

Don Manuel Marsal Novoa, con antigüedad de 5 de febrero de 1938.

Don Miguel Peñuela del Castillo, con ídem de 5 de mayo de ídem.

Don José María Patiño Aufrán, con ídem de 20 de junio de ídem.

Don Esteban Pérez Sáez, con ídem de 20 de ídem ídem.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones señaladas en el vigente Reglamento de Reclutamiento, se asciende al empleo de Oficial segundo de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar, a los Oficiales terceros de dicha escala y Cuerpo don Miguel Angel Solís Chiclana y don José María Domenech Romero.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría del Ejército

Armeros provisionales

Por haber sido declarados aptos en el curso celebrado en los Parques de Artillería, se nombra Armeros provisionales y se les destina a los Cuerpos que expresan, a los individuos que se relacionan a continuación, los cuales, mientras presten sus servicios percibirán el sueldo correspondiente a los Armeros efectivos, sin derecho a nu-

guna otra clase de ventajas económicas.

Al Parque de Artillería del Ejército del Sur

- D. Francisco López Holgado.
- D. José Luque Ruiz.
- D. Eladio Fernández Arias.
- D. Manuel Valiente Martín.
- D. Antonio Teruel Vargas.
- D. Salvador Ruiz Aragón.
- D. Francisco Díaz Celis.
- D. Salvador Palomo González.
- D. Francisco del Valle Soto.
- D. Manuel Prieto García-Hierro

Al Regimiento de Infantería Castellana, núm. 5

- D. José Luis Franco Orellana.
- D. Antonio Martínez Pantión.
- D. Juan Fernández Granados.
- D. Vicente Aragón Iglesias.

Al Regimiento de Infantería Lepanto, núm. 5

- D. José Pimentel Viñas.
- D. Francisco Reyes Gutiérrez.

Al Regimiento de Infantería de Granada, núm. 6

- D. Joaquín López López.
- D. Joaquín Jiménez Santana.
- D. José Vilarino Vila.
- D. Guillermo Cauqui Repeto.
- D. Modesto Collado Gacetti.
- D. Salvador Martín Ruiz.

Al Regimiento de Infantería Pavia, núm. 7

- D. Manuel Villalobos Purificación.
- D. José Palma Daniel.
- D. Juan Muñoz Vidal.
- D. Ángel Mallén Galomero.

Al Regimiento de Infantería de Oviedo, núm. 8

- D. Alberto Beltrán Bella.
- D. Juan García Pérez.

Al Regimiento de Infantería de Cádiz, núm. 33

- D. Francisco Félix Muñoz Calderón.
- D. Antonio Cejas Chaparro.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Asimilaciones

Cesa en la asimilación de Teniente Médico, que se le concedió por Orden de 11 de agosto de 1937 (B. O. núm. 299), el médico civil don Francisco López-Brea y Luria, quedando en la situación

militar que le corresponda con arreglo a la Ley de Reclutamiento.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Bajas

Clero Castellano

Reclamado por sus Superiores, y de conformidad con la Orden de 4 de junio de 1937 (B. O. número 228), causa baja en el Ejército el sacerdote voluntario, don Julián Adrover Llaneras.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Destinos

Se destina a los Cuerpos que se expresan a los Oficiales de Artillería que a continuación se relacionan:

Capitán don Buenaventura Rodríguez Manterola, del Ejército del Sur, al cuarto Regimiento Ligero.

Idem de Complemento don Fidel Cebrecos Gutiérrez, del 14 Regimiento Ligero, al tercer Regimiento Ligero.

Idem idem don Florentino Casas Fernández, del 13 Regimiento Ligero, al tercer Regimiento Ligero.

Idem idem don Ricardo de Cáceres y Torres, del 13 Regimiento Ligero, al tercer Regimiento Ligero.

Teniente retirado don Francisco Díaz de Nurana, al Gobierno Militar de Alava.

Teniente don Aniceto Palacios Pavón, del 15 Regimiento Ligero, a la Comandancia de Artillería del primer Cuerpo de Ejército, en comisión.

Idem don Santiago Paredes Parralejo, del 14 Regimiento Ligero, al Servicio de Recuperación de Material de Artillería y Armamento.

Idem de Complemento don Francisco Abazurrea y Alvarez Osorio, del 14 Regimiento Ligero, al Batallón de Orden Público número 403.

Idem idem don Manuel Rojas González, del cuarto Regimiento Ligero, al Parque de Artillería del Ejército del Sur.

Alférez habilitado para Teniente en virtud del Decreto número 542, don Nicanor Sarasua Oca-

yer, de la Milicia Nacional, al 11 Regimiento Ligero.

Idem de Complemento don Isaias Gutiérrez García, del primer Regimiento de Costa, al tercer Regimiento Ligero.

Idem idem don José González Salguero, del idem idem, al idem idem.

Idem idem don Francisco Maraver Perca, del idem idem, al idem idem.

Idem idem don Miguel Rodríguez Delgado, del idem idem, al idem idem.

Idem idem don Antonio Povedano Torralba, del idem idem, al idem idem.

Idem idem don Salvador Ravina Poggio, del Regimiento Antiaéreo, al tercer Regimiento Ligero.

Alférez provisional don Angel Cortázar y Landeche, del Ejército del Norte, al 16 Regimiento Ligero.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Los Maestros Herradores provisionales que a continuación se relacionan, actualmente destinados a disposición del General Jefe Superior Accidental de las Fuerzas Militares de Marruecos, pasan destinados al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, número 3.

- D. Máximo Alvaro Gómez.
- D. Daniel Portero Lipc.
- D. Manuel Lorenzo Lorenzo.
- Hamed Ben Hamud Fisteli.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Se destina al Parque de Artillería del Ejército del Sur al Maestro Armero del Batallón de Cazadores de Melilla, núm. 3, don Faustino Arias Saa; al Batallón de Cazadores de Melilla, núm. 3, al Armero provisional del Parque de Artillería del Ejército del Sur, don Enrique Sánchez Ruiz, y al Parque de Artillería de Burgos, al Ajustador de la Escuela de Tiro de Costa, don Tomás Vázquez Alvarez, apto para servicios burocráticos.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ministro de

Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Habilitaciones

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y a propuesta del General Jefe del Ejército del Sur, se habilita para ejercer el empleo de Teniente Coronel al Comandante Médico don Juan Altube Fernández.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

A propuesta del General Jefe del Ejército del Sur, y a los fines del artículo segundo de la Orden de 23 de noviembre de 1936 (BOLETIN OFICIAL núm. 39), se habilita para ejercer el empleo de Capitán a los Tenientes Médicos de Sanidad Militar don Manuel Leria de la Rosa, don Antonio Pérez Torres y don Manuel Martínez de la Victoria.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Especialidad de Complemento

Destinos

Pasa destinado al Laboratorio Químico-Farmacéutico del Ejército del Sur (Granada), el Farmacéutico segundo de Complemento don Francisco Moreno Martín.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Pase a otras Armas

Comprobado documentalmente que el Teniente de Complemento del Arma de Infantería, con destino en el Regimiento de Burgos, núm. 31, don José Mata García, se halla en posesión del Título de Veterinario, causa baja en dicha escala, Arma y destino y alta en la de Veterinaria Militar, con el empleo de Veterinario segundo de Complemento, con la misma antigüedad que poseía y pasa destinado al Cuadro Eventual del Ejército del Centro.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—

III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Comprobado documentalmente que el Alférez de Complemento de Infantería, don Urbano Sánchez Sánchez, se halla en posesión del Título de Veterinario, causa baja en dicha escala y Arma y alta en la de Veterinaria Militar, con el empleo de Veterinario tercero de Complemento, con la misma antigüedad que poseía, y continúa destinado en el Grupo de Veterinaria Militar, núm. 7.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Retiros

Por haber cumplido la edad reglamentaria para ello en 2 de julio último, causa baja en fin de dicho mes y pasa a situación de retirado, el Teniente de Infantería don Angel Verín Soto, en cuya situación disfrutará, con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas que le corresponden por contar más de treinta años de servicios efectivos y estar comprendido en la Ley de 5 de diciembre de 1935 ("Gaceta" número 345), cuya cantidad deberá serle satisfecha a partir del primero del mes actual por la Sub-Delegación de Hacienda de El Ferrol (Coruña), en cuyo punto fija su residencia.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Por haber cumplido la edad reglamentaria para ello el día 20 de junio último, causa baja en fin de dicho mes y pasa a situación de retirado, el Teniente de Infantería don Arcángel Vallina Cancio, en cuya situación disfrutará, con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas que le corresponden por contar más de treinta años de servicios efectivos y estar comprendido en la Ley de 5 de diciembre de 1935 ("Gaceta" núm. 345), cuya cantidad deberá serle satisfecha a partir del primero de julio siguiente por la

Delegación de Hacienda de Oviedo, en cuya capital fija su residencia.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

En virtud de lo dispuesto en la Orden fecha 31 de julio anterior (B. O. núm. 32), pasa a situación de retirado el Coronel de Caballería don Luis Campos Guereta Martínez, en cuya situación disfrutará, con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 975 pesetas, que le corresponden por contar más de 35 años de servicios efectivos y dos en posesión del sueldo de su empleo, más otras 100 pesetas como pensionista de Placa de San Hermenegildo. Las expresadas cantidades deberán serle satisfechas a partir del primero de agosto actual, por la Delegación de Hacienda de Vitoria (Alava).

Burgos, 10 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Por haber cumplido la edad reglamentaria para ello en 27 de abril último, causa baja en fin del mismo y pasa a situación de retirado, el Teniente de la Guardia Civil don Toribio Martínez y Martínez, en cuya situación disfrutará, con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas que le corresponden por contar más de treinta años de servicios, con abonos, y estar comprendido en el Decreto de 14 de enero de 1936 ("Gaceta" núm. 15), cuya cantidad deberá serle satisfecha a partir del primero de mayo siguiente por la Delegación de Hacienda de Logroño, fijando su residencia en Cordovin, de dicha provincia.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Por haber cumplido la edad reglamentaria para ello en 22 de junio último, causa baja en fin del mismo y pasa a situación de retirado, el Teniente de la Guardia Civil don Aniceto Gonzalvo Sáinz,

en cuya situación disfrutará, con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas que le corresponden por contar más de treinta años de servicios efectivos y estar comprendido en el Decreto de 14 de enero de 1936 ("Gaceta" núm. 15), cuya cantidad deberá serle satisfecha a partir de primero de julio siguiente por la Delegación de Hacienda de Navarra (Pamplona), fijando su residencia en Estella, de dicha provincia.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Por haber cumplido la edad reglamentaria para ello el día 16 de abril último, causa baja en fin del mismo y pasa a situación de retirado, el Teniente de la Guardia Civil don Toribio Martín Jiménez, en cuya situación disfrutará, con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 375 pesetas, que le corresponden por contar más de 35 años de servicios efectivos y estar comprendido en la Ley de 2 de julio de 1865, cuya cantidad deberá serle satisfecha a partir de primero de mayo siguiente por la Delegación de Hacienda de Toledo, en cuya capital fija su residencia.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Señalamiento de haber pasivo

Por haber pasado a situación de retirado, según Orden de 12 de mayo último (B. O. núm. 569), el Comandante de Infantería don Manuel Martín Ordovás, disfrutará en la expresada situación, con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 585 pesetas que le corresponden por contar más de 35 años de servicios con abonos sin llegar a 34, o sea el 78 por 100 del sueldo de su empleo disfrutado durante dos años, cuya cantidad deberá serle satisfecha a partir de primero de junio siguiente por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, en cuya capital fija su residencia.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Ministro de

Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Situaciones

Disponibles gubernativos

Pasa a la situación de "Disponible Gubernativo", con residencia en la Segunda Región Militar, el Alférez provisional de Intendencia don José Patxot Ortiz.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Reemplazo por enfermo

Pasa a la situación de reemplazo por enfermo, a partir del día 7 del corriente, con residencia en Viana del Bollo (Orense), el Sargento del Grupo de Sanidad Militar de la Octava Región, don Fernando Lazo Alcalá del Olmo, por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas por R. O. C. de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Burgos, 11 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría del Aire

Destinos

Pasa destinado a prestar sus servicios a la Subsecretaría del Aire, sin cesar en el cargo que en la actualidad desempeña, el Teniente Coronel habilitado del Arma de Aviación don Julio García de Cáceres Artal.

Burgos, 12 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General Subsecretario, Luis Lombarte.

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Queda confirmado en su actual destino a disposición del Coronel Inspector de los Campos de Concentración el Teniente de Infantería don Mariano Antolínez Espejo.

Burgos, 9 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Pasa destinado a disposición del General Jefe de la Séptima Región Militar el Sargento de Infantería don Magin Blas Sánchez, alta del Hospital de Valladolid, apto para servicios burocráticos.

Burgos, 9 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Pasan destinados el Jefe y Oficiales de Infantería que se relacionan a continuación a los Cuerpos que se indican:

A disposición del General Jefe de la 81 División, para el 12 Batallón del Regimiento Zaragoza, 30

Comandante de Infantería, don Antonio Dema Giraldo, procedente de la 82 División.

A disposición del General Jefe de la Legión

Teniente de Infantería, don Luis Otero Saavedra, procedente del Batallón 201 del Regimiento de Infantería Zaragoza, 30, de la 103 División.

A disposición del General Jefe de la 23 División

Alférez provisional de Infantería, don Carlos Baiberia Jiménez, procedente de la 54 División.

A disposición del General Jefe de la 75 División, para el Primer Batallón Expedicionario de Tenerife

Alférez de Infantería, don Angel Centurión Hernández, procedente del 286 Batallón de Tiradores de Ifni, de la 54 División.

Burgos, 9 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Pasa destinado al Servicio de Remonta del Ejército del Norte el Alférez de Complemento de Caballería don Pedro Pijuán Pijuán, procedente de la Tercera Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Asturias.

Burgos, 9 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Pasa destinado el Capitán de Complemento de Caballería don Ricardo Benedi Mir, ascendido por Orden de 30 de julio último (B. O. núm. 34), a la División 75, de donde procede.

Burgos, 9 de agosto de 1938.—

III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Queda confirmado en su actual destino a disposición del Coronel Inspector de los Campos de Concentración el Comandante de Caballería don José Llamas del Corral.

Burgos, 9 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Pasan destinados los Sargentos de Artillería que se relacionan a continuación, en la forma que se indica:

A disposición del General Jefe de la 105 División

Sargento de Artillería, don Abelardo Arés Corral, procedente del 16 Regimiento de Artillería Ligera, alta del Hospital de La Coruña, destino en comisión.

Sargento de Artillería, don Cristino Baranjo García, alta del Hospital de Tetuán, destino en comisión.

Sargento de Artillería, don Emiliano Latorre González, procedente del Noveno Regimiento de Artillería Ligera, alta del Hospital de León, para su destino al mismo Regimiento.

Sargento de Artillería, don Camilo Regueira Regal, procedente del 16 Regimiento de Artillería Ligera, alta del Hospital de La Coruña, destino en comisión, para su destino al Noveno Ligero.

A disposición del Coronel Jefe de la Reserva General de Artillería, para el 15 Regimiento Ligero

Sargento de Artillería, don Ildefonso López Aranda Soria, residente en la Sexta Región Militar.

Sargento de Artillería, don Sergio Rodríguez Montero, procedente del 16 Regimiento de Artillería Ligera, alta del Hospital de La Coruña, destino en comisión.

Sargento de Artillería, don Jesús Moreno Diego, procedente de la Primera Brigada Mixta, alta del Hospital de Palencia, destino en comisión.

Al Servicio de Municionamiento y Recuperación de Municiones

Sargento de Artillería, don Elías García Hierro, procedente del Regimiento Montaña, núm. 2, alta

del Hospital de Vitoria, destino en comisión.

Burgos, 9 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Pasa destinado el Capitán de Complemento de Artillería don Antonio Mijares Blanco, ascendido por Orden de 23-7-38 (BOLETIN OFICIAL núm. 24), al Servicio de Automovilismo del Ejército, del que procede.

Burgos, 9 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Pasan destinados los Oficiales de Ingenieros que se relacionan a continuación en la forma que se indica:

A disposición del General Jefe de la 83 División, para el Grupo de Zapadores

Capitán de Ingenieros, don Manuel Rico San Pedro, procedente de la Jefatura del Aire.

Alférez provisional de Ingenieros, don Luis Arroyo Carlos, alta del Hospital de San Sebastián, procedente del Regimiento Transmisiones, destino en comisión.

A disposición del General Jefe de la 62 División, para la 6.ª Compañía de Zapadores del Bón. 6 "B"

Capitán de Ingenieros, don Rodolfo Muro Carrera, procedente de la Jefatura del Aire.

Alférez de Complemento de Ingenieros don José Campos Galindo, procedente de Zapadores Minadores, núm. 2, y ascendido por Orden de 29-7-38 (B. O. núm. 33).

Burgos, 9 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Pasa destinado a la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación, el Capitán de Ingenieros don Manuel Alonso Ayustante.

Burgos, 9 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Pasan destinados los Oficiales de Infantería que en la adjunta relación se expresan, en la forma que en la misma se indica.

Capitán de Infantería don Manuel Martín Sánchez, alta del Hospital de Zaragoza, procedente del

Regimiento de Infantería Zamora núm. 29, pasa destinado al primer Batallón de Flandes de la cuarta División Navarra, destino en comisión.

Capitán de Complemento de Infantería don Domingo Castaño Fernández, del tercer Batallón de Flandes de la cuarta División Navarra, a la octava Bandera de la Legión de la primera División Navarra.

Alférez provisional de Infantería D. Antonio Fernández García, alta del Hospital del Ferrol, procedente de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Castilla, a disposición del General Jefe Directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Alférez provisional de Infantería don Juan Vergara Butrageño, alta del Hospital de Toledo, procedente del Regimiento de Infantería Cádiz núm. 33, al primer Batallón del Regimiento de Infantería América número 23 de la 17 División, destino en comisión.

Alférez provisional de Infantería don Rafael López Herrán, alta del Hospital de Granada, procedente del Regimiento de Carros de Combate núm. 2, a disposición del General Jefe del Ejército del Sur.

Alférez provisional de Infantería don Tomás Keterer García, pasa destinado del Batallón de Orden Público núm. 423, al Batallón de Guarnición núm. 350.

Capitán de Infantería don José Chaos Macazaya, apto para servicios burocráticos, a la Academia de Alféreces provisionales de Avila.

Alférez de Infantería don Antonio Ros Rivas, alta del Hospital de San Sebastián, apto para servicios burocráticos, procedente del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28, pasa destinado en comisión a disposición del Gobernador Militar de San Sebastián.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Pasan destinados los Oficiales de Artillería que en la adjunta relación se expresan en la forma que en la misma se indica.

A disposición del General Jefe del Cuerpo de Ejército de Galicia

Teniente de Artillería don Ildefonso Hinojar Gómez, procedente del noveno Regimiento de Artillería Ligera, alta del Hospital de Zaragoza, destino en comisión, a Gru-

po de Cañones afecto al mismo Cuerpo de Ejército.

Alferez de Complemento de Artillería don Rafael Ulecia Barrón, procedente del Regimiento Montaña núm. 2, ascendido por orden 26-7-38 (B. O. núm. 29), para su destino a Grupo de Obuses afecto al mismo Cuerpo de Ejército.

Alferez de Artillería don Tomás Marco Rodrigo, procedente de la Agrupación de Antitanques de la segunda Brigada Mixta, alta del Hospital de Zaragoza, destino en comisión, a Grupo de Cañones afecto a ese Cuerpo de Ejército.

A disposición del General Jefe de la Primera División

Capitán de Complemento de Artillería D. Ramón Pradera Arihuela, procedente del segundo Regimiento Artillería Costa, para su destino al Grupo de Obuses del segundo Regimiento Montaña afecto a la misma.

Capitán de Complemento de Artillería don Alfonso Sáinz Díaz de Lamadrid, ascendido por orden 19-5-38 (B. O. núm. 577), para su destino al Grupo de Obuses del 11 Regimiento de Artillería Ligera, afecto a la misma.

A disposición del General Jefe del Ejército del Centro

Capitán de Artillería don Antonio Andrés Ruiz del Arbol, procedente de la Jefatura del Aire.

Alferez de Complemento de Artillería don Vicente Escudero Siria, ascendido por orden 30-7-38 (B. O. núm. 34).

Alferez de Complemento de Artillería don Antonio Garrán Trias, ascendido por orden 21-7-38 (B. O. núm. 24).

A disposición del General Jefe de la 75 División

Capitán de Artillería don José María Calvo Herrero, ascendido por orden 19-7-38 (B. O. núm. 22), para su destino a la Comandancia Principal de Artillería del 14 Regimiento Ligero de Artillería, afecto a la misma.

A disposición del General Jefe de la 105 División

Capitán de Artillería don Manuel Adán Gutiérrez, ascendido por orden 19-7-38 (B. O. núm. 22), para su destino a la Plana Mayor de la Comandancia de Artillería de la misma.

Teniente de Artillería don José L. Campos Oñativia, procedente del segundo Regimiento de Artillería

Montaña, alta del Hospital de Vitoria, para su destino a la Plana Mayor del Grupo Cañones afecto a la misma.

A disposición del General Jefe de la 16 División

Capitán de Complemento de Artillería don Miguel Fernández de Peñaranda, procedente del Parque de Artillería del Ejército del Sur, ascendido a este empleo por orden del 19-5-38 (B. O. núm. 577), para su destino a la sexta Batería de la Agrupación de Artillería de Melilla, afecta a la misma.

A disposición del General Jefe del Ejército del Norte

Alferez provisional de Artillería don Juan Esteban Ferrer, procedente del Grupo expedicionario del Regimiento Mallorca, alta del Hospital de Palma de Mallorca, destino en comisión, al Grupo de Obuses del Destacamento de enlace de ese Ejército.

A disposición del General Jefe de la Primera División

Teniente de Artillería don Juan Bravo de la Gala, residente en la Séptima Región Militar, para el Grupo de Cañones del 11 Regimiento de Artillería Ligera, afecto a la misma.

A disposición del General Jefe de la 84 División

Capitán de Artillería don Manuel Alpañes Domínguez, procedente del 16 Regimiento de Artillería Ligera, alta del Hospital de Zaragoza, destino en comisión, al Grupo de Mallorca afecto a la misma.

A disposición del General Jefe de la 53 División

Capitán de Complemento don Juan E. Fernández Mora, procedente del Tercer Regimiento Ligero, ascendido por Orden del 19-5-38 (B. O. núm. 577), destino en comisión a la 32 Batería del 16 Regimiento Ligero de Artillería, afecta a la misma.

A disposición del General Jefe de la 54 División

Teniente de Artillería don Francisco Gómez Corro, procedente del Regimiento de Artillería Antiaérea, alta del Hospital de Daroca, destino en comisión, a la Primera Batería de Canarias, afecta a la misma.

Alferez de Complemento de Artillería don Ignacio Valle Colme-

nares, procedente del Regimiento de Artillería Ligera número 3, ascendido por orden 6-7-38 (B. O. número 9), para su destino al mismo que el anterior.

A la Delegación Especial para Municionamiento y Recuperación de Municiones

Capitán de Artillería don Julio Antón Andrés, procedente de la Jefatura del Aire, para su destino al servicio de la misma en el Cuerpo de Ejército del Turia.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio Nacional de los Registros y del Notariado

Excmo. Sr.: El gran número de instancias y consultas que llegan a esta Jefatura con la petición de que se practiquen en los Registros civiles del Territorio Nacional las inscripciones de nacimiento, que no pudieron efectuarse en la zona roja a causa de la anarquía allí existente y la persecución constante de que eran objeto los padres de los recién nacidos, imponen el arbitrio de una decisión que evite los graves perjuicios que pudieran sobrevenir a aquéllos y a sus causahabientes.

La Ley de Registro Civil y el Reglamento para su ejecución determinan la territorialidad como criterio general para toda clase de inscripciones, sin más excepciones que algunas para las de defunción a causa de la imposibilidad material de practicarlas unas veces, y otras debido a producirse el fallecimiento en el extranjero o en el Protectorado Español, pero con la intervención de las Autoridades competentes y frecuentemente con efectos limitados, y para los matrimonios, como consecuencia de la admisión en España de las Leyes Canónicas; pero nunca se ha dado excepción alguna para las de nacimientos, y la razón de esta diferencia es que el legislador quiso centrar el núcleo de los derechos del individuo en la fecha de su nacimiento, y ésta se con-
juga necesariamente con el lugar

en que ocurrió el hecho registrable.

Aun siendo la razón anterior importantísima, no es la única cuando se trata de inscripciones de nacimiento fuera del plazo. En efecto; la Ley del Registro civil no regula estas inscripciones, y no es de creer, dado el criterio tan reflexivo que la presidió, que la omisión fuera debida a un olvido, sino al temor de posibles suplantaciones y sustituciones respecto a los recién nacidos. Ciertó es que su Reglamento, en el artículo 32, las admitió, pero fué con la intervención de Tribunal competente y Sentencia firme. Sólo a partir del Decreto de 1.º de mayo de 1873 aparecen aquéllas reguladas gubernativamente, mediante expediente seguido en el Registro Civil de la población donde ocurriera el nacimiento, viéndose precisado el Ministerio de Gracia y Justicia, a pesar de la garantía que significaba la inscripción en el lugar del nacimiento, a dictar la Real Orden de 11 de marzo de 1920, con objeto de que no se practiquen estas inscripciones sin la intervención del Juez de primera instancia.

Y si el legislador las ha considerado siempre como peligrosas, el riesgo aumentaría si se practicasen las inscripciones en poblaciones distintas a las del nacimiento, porque en ellas no se podría reconstituirlas mediante el certificado del médico o la matrona que asistieron al parto, o por lo menos con la declaración de testigos que patentizaran que, efectivamente, existió aquél, y que el niño objeto de la inscripción es el mismo que nació en la fecha manifestada.

A tal fin procede adoptar un procedimiento que asegure las inscripciones que nos ocupan, mediante el depósito en este Centro de todos los documentos y pruebas a ellas referentes, hasta que, rescatadas las poblaciones en que ocurrió el nacimiento, se instruya el expediente reglamentario y sea inscrito el niño con la condición civil que le corresponda, sirviendo de prueba calificada para estas inscripciones el certificado de bautismo que todos los padres refugiados en la zona Nacional se habrán apresurado a hacer administrar a sus hijos en cuanto llegaron a ella.

En su consecuencia, he acordado:

1.º—Que en los casos de nacimientos en la zona roja y que no han sido inscritos, los padres, tutores o cualquier pariente, sin limitación de edad, si no ha sido posible constituir el Consejo de familia, reunan, al hallarse en la España Nacional, en el plazo más breve posible, toda la prueba documental o testifical que pudieran obtener referente al hecho del parto e identidad del nacido.

2.º—Que por las personas indicadas y con la prelación que en el número anterior se establece se remita a esta Jefatura la prueba obtenida, acompañada de un escrito en que, bajo declaración jurada y firmado por el remitente en su calidad de padre, tutor, etcétera, se manifiesten todas las noticias que conozcan respecto a las circunstancias esenciales que

para la inscripción de nacimientos requieren los artículos 20 y 48 de la Ley del Registro Civil, así como también la causa justificativa de no haber podido practicar la inscripción dentro del plazo señalado por la Ley.

3.º—Los escritos recibidos, con la prueba documental que se acompañen, serán archivados en esta Jefatura en carpetas que se ordenarán alfabéticamente, dentro de un legajo que se rotulará *inscripciones de nacimientos ocurridos en zona roja*.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Vitoria, 9 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—José María Arellano.

Sres. Presidentes de las Audiencias Territoriales.

Anuncios oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Día 13 de agosto de 1938

Cambios de compra de monedas publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTACIONES

Franco	23,80
Libras	42,45
Dólares	8,58
Liras	45,15
Franco suizo	196,35
Reichsmark	3,45
Belgas	144,70
Florines	4,72
Escudos	38,60
Peso de moneda legal	2,25
Coronas checas	30,—
Coronas suecas	2,19
Coronas noruegas	2,14
Coronas danesas	1,90

DIVISAS LIBRES IMPORTADAS VOLUNTARIA Y DEFINITIVAMENTE

Franco	29,75
Libras	53,05
Dólares	10,72
Franco suizo	245,40
Escudos	48,25

Anuncios particulares

COMISION CENTRAL ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS POR EL ESTADO

Don Federico Martínez Acacio, Secretario en funciones de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado.

CERTIFICO: Que por el Ministerio de Justicia se dice a esta Comisión Central lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre liberación de los créditos de “INDUSTRIAS SANITARIAS, S. A.”, de Barcelona, se acuerda, de conformidad con lo informado por esa Comisión, dejar sin efecto la intervención de dichos créditos, por estar aquélla comprendida en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 3 de mayo de 1937. Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Vitoria, 26 de julio 1938.—III Año Triunfal.—Luis Arellano. Rubricado.”

Dios guarde a V. muchos años.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Federico Martínez Acacio.

COMISION CENTRAL ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS POR EL ESTADO

Don Cruz Usatorre Gracia, Secretario de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado.

CERTIFICO: Que por el Ministerio de Justicia se dice a esta Comisión Central lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre liberación de los créditos de la Sociedad Anónima "LAVIADA", Talleres de Esmaltería Fundición y Construcciones Mecánicas de Gijón, se acuerda, de conformidad con lo informado por esa Comisión, dejar sin efecto la intervención de dichos créditos, por estar aquella comprendida en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 3 de mayo de 1937. Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Vitoria, 11 junio 1938.—II Año Triunfal.—Luis Arellano. Rubricado."

Dios guarde a V. muchos años.
Burgos, 1 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—Cruz Usatorre.

COMISION CENTRAL ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS POR EL ESTADO

Don Federico Martínez Acacio, Secretario en funciones de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado.

CERTIFICO: Que por el Ministerio de Justicia se dice a esta Comisión Central lo siguiente:

"Excmo Sr.: Visto el expediente instruido sobre liberación de los créditos de la entidad "GENEROS DE PUNTO MARFA, S. A.", de Barcelona, se acuerda, de conformidad con lo informado por esa Comisión, dejar sin efecto la intervención de dichos créditos, por estar aquella comprendida en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 3 de mayo de 1937. Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Vitoria, 26 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—Luis Arellano. Rubricado."

Dios guarde a V. muchos años.
Burgos, 9 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—Federico Martínez Acacio.

BANCO DE GIJON ANUNCIO

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia expedidos por este Banco de Gijón en las fechas que a continuación se indican, a nombre de la Sociedad Anónima "Carbones de La Piquera", domiciliada en Gijón, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos: Resguardo núm. 24.678, expedido el 3 de noviembre de 1931, comprensivo de pesetas nominales 14.000, en 28 acciones de "Carbones de La Piquera", S. A., números 1.538/565. Resguardo núm. 28.668, expedido el 21 de febrero de 1935, comprensivo de pesetas nominales 62.000, en 124 acciones de "Carbones de La Piquera", S. A., números 459 a 518, 819/848, 1.567/600.

Gijón, 27 de julio de 1938.—
III Año Triunfal.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutiérrez.

BANCO DE ARAGON Zaragoza

Se han notificado a este Banco los siguientes extravíos de resguardos:

Depósito voluntario núm. 2.909, de pesetas nominales seis mil, comprensivo de 12 Obligaciones "Carde y Escoriaza", expedido por nuestra Sucursal de Huesca el 28 de septiembre de 1935.

Imposición a vencimiento fijo números 662, 782, 1.131 y 1.583, expedidos por nuestra Sucursal de Huesca el 23 de junio de 1924, 30 de octubre de 1926, 1 de febrero de 1928 y 12 de diciembre de 1930, por importes de pesetas dos mil, mil quinientas, mil quinientas y mil setecientos cincuenta y cinco, respectivamente.

Lo que se hace público por segunda vez, a fin de que las personas que se crean con derecho a reclamar lo verifiquen dentro del plazo de treinta días, a contar del día de la fecha, pues pasado el mismo, se extenderán duplicados, quedando nulos y sin efecto los originales y el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 1 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Secretario, José Luis Bregante.

BANCO HERRERO Oviedo

Habiendo sido extraviado en poder del interesado los resguardos de depósito en este Banco que se detallan a continuación, a favor de don Luis García de la Noceda García, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 12 y 17 de nuestros Estatutos sociales, advirtiendo que, de no presentarse reclamación justificada en el término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en un diario de Oviedo, se procederá a extender duplicados de los mismos, sin responsabilidad por nuestra parte.

Número 29.117, de pesetas nominales 69.600, de Interior 4%, en tres títulos serie A, núm. 645823/4-645829; uno, serie B, núm. 139300; tres, serie C, núm. 140913/5; uno, serie F, núm. 19139, y tres, serie H, núm. 60659/61.

Número 31180, de pesetas nominales 5.500, de Interior 4%, en seis títulos, serie A, números 560313/8 y uno, serie B, número 121504.

Oviedo, 1 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—Por el Banco Herrero El Director General, Antonio P. Hidalgo.

BANCO ARAGONES DE CREDITO Zaragoza

Habiendo sufrido extravío los resguardos de Imposición a plazo fijo, números 1.625, 1.627 y 1.656, de pesetas 2.500, 1.500 y 3.500, respectivamente, expedidos por este Banco, a favor de María Ezquerria Pardos e Inmaculada Marzo Ezquerria el primero, a favor de Dominica Ezquerria Pardos el segundo, y a favor de Josefa Ezquerria Pardos el tercero, se hace saber para que en el caso de que alguna persona se crea con derecho, se presente en nuestras oficinas, Coso, 35.

Transcurridos treinta días, a partir de la publicación de este anuncio, se considerarán anulados dichos resguardos, extendiéndose duplicados de los mismos y quedando exento este Establecimiento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 27 de julio de 1938.—
III Año Triunfal.—El Secretario del Consejo de Administración, Manuel Pardo Lanuza.

Imprenta del B. O. del Estado
BURGOS